

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00039-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00039-00
Demandante	Manuel José Delgado Domínguez
Demandado	Municipio de Barrancas La Guajira y concejo municipal de Barrancas La Guajira
Auto interlocutorio No	122
Asunto	Admite

CONSIDERACIONES

Al revisar estudio sobre el escrito de la demanda de la referencia, advierte el juzgado configurados los requisitos para su admisión.

En efecto, tiene competencia este despacho para tramitar el asunto en primera instancia, conforme al contenido de los artículos 155 numeral 1°, y 156 numeral 7° del C.P.A.C.A.

Al respecto, se tiene que la controversia planteada en la demanda versa sobre pretensión anulatoria de acto administrativo proferido por organismo de orden municipal (concretamente del acuerdo número 024 del 22 de diciembre de 2020 expedido por el concejo municipal de Barrancas La Guajira), situación que se subsume dentro de los asuntos asignados a los juzgados administrativos en materia de competencia por el aludido numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así, el conocimiento del *sub lite* a razón de su naturaleza está asignado por ley a este juzgado cuarto administrativo a quien se le repartió el proceso.

En cuanto al factor territorial, se encuentra cumplido, pues como se dijo antes, el acto administrativo acusado fue proferido dentro del circuito judicial donde esta judicatura administra justicia. Además, se evidencia que: (i) el domicilio de la entidad que dictó el acto acusado es el municipio de Barrancas – La Guajira y (iii) que, según el acuerdo acusado, la declaración del impuesto atacado debe realizarse, en principio, ante la secretaría de hacienda municipal de Barrancas – La Guajira –folio 52-.

Por otro lado, se evidencia que la demanda de nulidad en examen, fue presentada por persona natural a nombre propio, lo cual se ajusta al contenido del inciso primero del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, cuando reza que *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”*.

Finalmente, en cuanto a la oportunidad procesal para la presentación de la demanda, se entiende presentada en tiempo, por cuanto el literal a), numeral primero, del artículo 164 *ibídem*, establece que la acción de nulidad simple puede impetrarse en *“cualquier tiempo”*.

Radicado No. 44–0001-33-40-004-2021-00039-00

Corolario de lo anterior, se admitirá la demanda. Ahora bien, se dispondrá con fundamento en el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., que se notifique personalmente al concejo municipal de Barrancas – La Guajira, precisándose que, si bien la representación legal de la entidad territorial demandada compete al alcalde, al haber participado la aludida corporación administrativa de elección popular en la expedición del acto acusado, tiene interés en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad, instauró el señor Manuel José Delgado Domínguez contra el municipio de Barrancas – La Guajira y el concejo municipal de Barrancas – La Guajira. Para su trámite en PRIMERA INSTANCIA, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente al municipio de Barrancas – La Guajira, a través de su representante legal o quien haga sus veces o a quien se le haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia del mismo al buzón de correo electrónico y conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al concejo del municipio de Barrancas – La Guajira, a través de su representante legal o quien haga sus veces o a quien se le haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia del mismo al buzón de correo electrónico y conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del ministerio público, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

4. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demandas de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que solo empezará a contabilizarse al día hábil siguiente de transcurridos los dos (2) días hábiles al del envío del mensaje, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

6. Adviértase a la parte accionada que acorde con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder. Adicionalmente se le requiere para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita los antecedentes del acuerdo acusado (concretamente del acuerdo 024 del 22 de diciembre de 2020), entre ellos, el proyecto sometido a aprobación del concejo, copia de las actas de su deliberación y

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00039-00

aprobación en sesiones de comisión y plenaria, constancia de su sanción y publicación y estudios que precedieron la iniciativa si los hubo.

7. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora -numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A.-, dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 *ibídem*. La secretaría dejará las constancias y certificaciones correspondientes.

8. Si se formulan excepciones dentro del término de la contestación de la demanda, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021. Se advierte que durante el término de traslado de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas.

SEGUNDO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes para que:

1. Durante la actuación judicial y especialmente en materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete, en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

2. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el juzgado: i) Atendiendo a que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el artículo 7° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, las audiencias podrán ser llevadas a cabo por medios virtuales; ii) estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual; y iii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este juzgado, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

TERCERO: Por Secretaría, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., **INFÓRMESE A LA COMUNIDAD** de la existencia de la presente demanda a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o del micro sitio web asignado a este despacho.

CUARTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En

Radicado No. 44–0001-33-40-004-2021-00039-00

ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

QUINTO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48bc3466d180f2978ea8b602769497cfaae44a7d1b6788568ad15d5b215a00ce

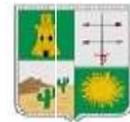
Documento generado en 03/06/2021 05:24:57 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00039-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**